

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 2 DE 2024

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCRECIA CUELLAR FIERRO
CONTRA LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., E.S.P. RAD No. 41001-
31-05-003-2019-00651-01.**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral que laató con la demandada en el interregno del 5 de junio de 1988 al 30 de diciembre de 2008, data en la cual le fue reconocida una pensión convencional de jubilación, se condene a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., a pagar el reajuste de la prestación pensional, junto con los respectivos intereses moratorios a que haya lugar.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 30 de junio de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE que entre la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO, como trabajadora y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., como empleador se ajustó un contrato de trabajo que se ejecutó desde el 05 de julio de 1988 hasta el 30 de diciembre de 2008, fecha en que la empleadora le reconoció la pensión de jubilación convencional.

SEGUNDO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones que en su defensa propuso ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., denominadas: "CORRECTA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL POR PARTE DE ELECTRO HUILA S.A E.S.P.", e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", a cargo de la empresa, con las que se desestiman en su integridad de las pretensiones de la demanda, sin que se haga necesario hacer pronunciamiento respecto de las restantes exceptivas conforme lo permite el artículo 282 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ABSUÉLVASE a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO.

CUARTO: Condenase en costas a la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO y en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., estimase como agencias que se incluirán en la respectiva liquidación la suma de (\$300.000), como se indicó en la parte motiva in fine".

Esta Sala de Decisión, en sentencia de 28 de agosto de 2023, confirmó la providencia recurrida.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.¹"

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que fueron adversas en la sentencia de primera instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$1.160.000), conforme Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000,00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones adversas en providencia de primera instancia y confirmadas por la Sala, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA							
AÑO	REAJUSTE	AUMENTO MENSUAL POR AÑO	MESADAS	TOTAL MESADAS ANUALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2008		\$ 105.230					
2009	7,67%	\$ 113.301					
2010	2,00%	\$ 115.567					
2011	3,17%	\$ 119.231					
2012	3,73%	\$ 123.678					
2013	2,44%	\$ 126.696					
2014	1,94%	\$ 129.154					
2015	3,66%	\$ 133.881					
2016	6,77%	\$ 142.944	5	\$ 714.722	88,05	126,03	\$ 1.023.014
2017	5,75%	\$ 151.164	13	\$ 1.965.127	93,11	126,03	\$ 2.659.918
2018	4,09%	\$ 157.346	13	\$ 2.045.501	96,92	126,03	\$ 2.659.869

2019	3,18%	\$ 162.350	13	\$ 2.110.548	100,00	126,03	\$ 2.659.923
2020	3,80%	\$ 168.519	13	\$ 2.190.749	103,80	126,03	\$ 2.659.923
2021	1,61%	\$ 171.232	13	\$ 2.226.020	105,48	126,03	\$ 2.659.701
2022	5,62%	\$ 180.856	13	\$ 2.351.122	111,41	126,03	\$ 2.659.653
2023	13,12%	\$ 204.584	10	\$ 2.045.838	126,03	126,03	\$ 2.045.838
TOTAL RETROACTIVO PRETENDIDO A OCTUBRE 2023							\$ 19.027.838
2023		\$ 204.584	3	\$ 613.752			\$ 613.752
2024		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2025		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2026		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2027		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2028		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2029		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2030		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2031		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2032		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2033		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2034		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2035		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2036		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2037		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2038		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2039		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2040		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2041		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2042		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2043		\$ 204.584	13	\$ 2.659.592			\$ 2.659.592
2044		\$ 204.584	10	\$ 2.045.840			\$ 2.045.840
TOTAL RETROACTIVO FUTURO SEGÚN VIDA PROBABLE							\$ 55.851.432
TOTAL PRETENSIONES							\$ 74.879.270

Se concluye entonces, que el valor del interés para recurrir en casación, en este caso, es de **\$74'879.270,00**, suma que no supera el valor mínimo requerido que exige la Ley para acudir en casación, siendo ello suficiente para no conceder el recurso interpuesto.

Finalmente, y comoquiera que en sentencia de segunda instancia se condenó en costas a la parte recurrente, es del caso fijar las agencias en derecho al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala el 28 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. FIJENSE como agencias en derecho la suma de **\$580.000 M/CTE.**, conforme a la condena en costas impuestas a la recurrente, en sentencia de 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

(Con ausencia justificada)
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837530dbd242154a96f7916296ee442e1bed8dcb6aecfeca6f81b57037f63fe**

Documento generado en 12/01/2024 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>